



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RAD. 2015-625-03

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia¹ dictada el 1 de abril de 2022, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual iniciado por **T.A.T. EXPRESS S.A.S.** contra **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN, SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGISTICO P.H. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Indica el demandante que por medio de contrato de leasing posee las bodegas n° 21 y 22, ubicadas en San Jorge, centro industrial y logístico del municipio de Girón(Santander), en las cuales se encuentran las oficinas administrativas, siendo además el lugar donde desarrolla su objeto social de distribución y venta de productos.

Que en el estatuto de propiedad horizontal se establece que una de las obligaciones de la copropiedad es velar por la integridad y seguridad de los bienes y derechos de los copropietarios y en el reglamento de propiedad horizontal, constituido por medio de escritura pública n° 3085 del 10 de julio de 2013 se dispuso en su artículo 6 que uno de los fines de la copropiedad será el de establecer medidas preventivas contra el robo, funciones en cabeza del administrador de la copropiedad.

Que en desarrollo de dicha función, la propiedad horizontal SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO P.H. celebró contrato de seguridad privada con la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN, el cual empezó a regir desde el 1 de agosto de 2015, contrato que extiende sus efectos a los propietarios de bodegas como el caso del actor.

Que la empresa demandada ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN se obligó por medio de contrato de prestación de servicios a prestar los servicios de vigilancia y seguridad en las instalaciones del contratante, para la protección de sus instalaciones, personas y bienes de uso común que allí se encuentren, tal como reza la cláusula primera.

Que en ejecución de dicho mandato, ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN, dispuso de un vigilante en portería y uno en ronda, en todo el complejo de bodegas de la propiedad horizontal.

¹ Archivo 102 cuaderno CU de primera instancia

Que el domingo 13 de septiembre de 2015, alrededor de la ocho de la mañana, la señora ADRIANA SUÁREZ, tesorera de la empresa T.A.T. EXPRESS S.A.S. acudió a las bodegas mencionadas, en aras de esperar a la empresa transportadora de valores G4S, la cual recibiría de aquella la suma de \$56.443.100.00., que se encontraban debidamente relacionados en las planillas de remesas que se entregan para este tipo de servicios.

Que cuando se encontraba en plena zona común del centro logístico, frente a las bodegas, fue abordada por dos sujetos armados que cubrían su rostro con pasamontañas, quienes la llevaron desde dicho lugar a los interiores de las bodegas, lugar en el que fue víctima de hurto de la suma de \$56.443.100.00.

Que al revisar las cámaras de seguridad del lugar se pudo evidenciar que los sujetos que cometieron el delito de hurto, esperaron a su víctima por más de una hora en las zonas comunes del centro logístico, sin ser advertidas por el personal de vigilancia, ni durante dicho lapso se hizo ronda por aquel sitio incumpliendo sus obligaciones contractuales.

Que el 22 de agosto de 2015 se suscribieron por el personal de vigilancia de ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN los criterios específicos sobre los cuales se obligaban para desarrollar la actividad de vigilancia, entre las cuales se encuentran los de hacer la ronda, la cual fue inejecutada.

Que la pasividad de la demandada puso en riesgo la integridad psicofísica de ADRIANA SUÁREZ, quien fue amordazada y tuvo que desplazarse en penosas circunstancias hasta la portería de la propiedad horizontal.

Que la empresa tenía conocimiento de que serían retirados dineros, por lo que su omisión resulta aun más grave. Que los dineros hurtados se encontraban en la bodega 22 en una caja y se encuentran en los asientos contables.

Que ante el hurto acaecido tuvo que acudir a préstamos con el BBVA en aras de poder cumplir con sus obligaciones.

Que para la fecha en que ocurrió el hurto, ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN contaba con póliza de seguros vigente, de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual entra a cubrir por el monto de los daños acaecidos por la inejecución del contrato.

Que es palpable que la propiedad horizontal SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO faltó al deber de vigilancia de cumplimiento del convenio suscrito con la empresa de seguridad, al punto que las garantías con las que respaldó el cumplimiento del convenio suscrito con la empresa de seguridad fueron mínimas y no se realizó previamente un diagnóstico de seguridad de la propiedad horizontal, que determinara falencias o puntos críticos a tener en cuenta por la empresa de vigilancia en el desarrollo de sus funciones.

Que las medidas correctivas se tomaron con posterioridad a los hechos acaecidos el 13 de septiembre de 2015 y no desde la suscripción del convenio de prestación de servicios.

Que fuera de los daños de orden patrimonial sufridos por la empresa, los socios como el señor EUDING MAESHIRO NOMURA se ven afectados en su fuero interno como fundadores, generando daño moral a los mismos.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la sociedad actora que se declare civilmente responsable a ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN, SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO y SEGUROS DEL ESTADO S.A. de los perjuicios ocasionales por el incumplimiento contractual relacionado con los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2015, en el cual fueron hurtados dineros y, como consecuencia de ello, se les ordene el pago de perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante, así como al pago de perjuicios extraparimoniales por el daño generado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO

Una vez notificado, contestó² la demanda oponiéndose a las pretensiones, en razón que la copropiedad nunca ha faltado al deber de aplicar las medidas necesarias en aras de prevenir la seguridad de la misma. Refirió que a escaso tiempo de asumir las riendas de la copropiedad y frente a una obligación de medios y no de resultados, dirigió sus actuaciones a contratar una empresa de seguridad que asumiera la vigilancia del complejo, escogiendo una empresa que propuso un diligente esquema de seguridad. Indicó que la actora en ningún momento expresó alguna necesidad propia de seguridad que permitiera prever una situación como la acaecida.

Que la Corte Suprema de Justicia ha decantado que el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, consistente en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado en la producción del daño, conducta que debe ser imprevisible e irresistible. Sostuvo que para la copropiedad era desconocido que la demandante tuviera riesgos tan apremiantes de seguridad atendiendo los volúmenes de dinero que manejaba y el hecho de que los delincuentes conocieran la existencia de dichos dineros era irresistible para el guarda de seguridad que tenía que recorrer a pie las 11,34 hectáreas que integran el complejo y mas cuando la empleada de turno nada informó frente al punto.

Que bien el reglamento de propiedad horizontal es una convención que impone obligaciones a los propietarios, TAT EXPRESS S.A.S. faltó a sus obligaciones tendientes a evitar que su mermar patrimonial fuera inevitable, en el entendido que el artículo 33 del reglamento impone al propietario y/o al tenedor mantenerse inerte frente a cualquier riesgo con la adquisición de seguros que protejan el bien privado, imponiendo además a los propietarios en su artículo 39, el deber de mantener el bien en normales condiciones de seguridad. Refiere que el actor fue imprudente al acopiar grandes cantidades de dinero en sus bodegas a lo largo de los días cuando existen establecimientos especializados en la custodia de los mismos.

- Finaliza señalando que no existe certeza del bien hurtado. En su defensa propuso las excepciones que denominó AUSENCIA DE CULPA DE LA PERSONA JURÍDICA, DAÑO IMPUTABLE A UN TERCERO, CONCURRENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA CONCRECIÓN DEL PERJUICIO BASADA EN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO y NO EXISTE CERTEZA DEL DAÑO MATERIAL.

ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN

² Archivo 07 del cuaderno de primera instancia

Contestó la demanda³ oponiéndose a las pretensiones y excepcionó por cuanto los hechos presuntamente sucedidos nunca fueron generados por la empresa de vigilancia privada, teniendo en cuenta que sus funciones se limitan al cuidado de las zonas comunes de SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO, obligación pactada en el contrato de prestación de servicios suscrito entre PERSONA JUÍDICA SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO como contratante y LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ATALAYA como CONTRATISTA, que muy claramente en un aparte de su CLAUSULA PRIMERA señala: "*OBJETO: El objeto del presente contrato consiste en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada que le CONTRATISTA presta en las instalaciones del CONTRATANTE, para la protección de sus instalaciones, así como de las personas y los bienes de uso común que allí se encuentren...*"

Sostiene que la obligación de la empresa recae sobre las áreas comunes que le fueron encargadas, más no respecto de bienes o áreas privadas de cada bodega, toda vez que la empresa de vigilancia no tiene conocimiento ni custodia de los bienes privados y elementos internos que se encuentren en el mismo, aunado ello a que en ningún momento los demandantes informaron por escrito a la empresa de vigilancia y seguridad privada las fechas y horas de llegada de la transportadora de valores G4S, y si hubiese sido verbal, una simple declaración no puede ser vinculante en el cuidado de los bienes muebles del inmueble objeto del hurto.

Refiere que no existe prueba de negligencia por parte del personal de vigilancia, quienes se encontraban cumpliendo su función hasta donde físicamente podían en la gran extensión del complejo. Sostiene que como la actora menciona que la empresa G4S encargada de recoger dichos dineros, iba a realizar dicho procedimiento el 13 de septiembre de 2015; sin embargo durante ese lapso dicha empresa no arribó por lo que considera que se debe analizar e investigar civilmente la responsabilidad de la empresa transportadora de valores G4S como conocedores de los dineros que debían recoger.

Que las obligaciones contractuales fueron cumplidas cabalmente como lo reza el contrato, toda vez que se encontraban los (2) servicios contratados realizando su función, teniendo en cuenta que el complejo es de una gran extensión para que un solo vigilante de turno de ronda pudiese estar al mismo tiempo en varios puntos, por lo tanto es humana y físicamente imposible estar al mismo tiempo en todos los lugares, por cuanto en la ejecución de sus servicios se encontraba cumpliendo su función, por ende hablar de negligencia en el servicio carece de todo fundamento.

En su defensa propuso las excepciones que denominó AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL DERIVADO DE UN VÍNCULO CONTRACTUAL, OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS, NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE Y GENÉRICA.

LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por intermedio de su apoderada judicial contestó la demanda y el llamamiento realizad en su contra, se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que en la demanda se está vinculando directamente a Seguros del Estado S.A., sin determinar cuál era el contrato

³ Archivo 15, cuaderno principal de primera instancia

de seguro, ya que es a partir de esta determinación que dicha Aseguradora puede centrar su ejercicio del derecho de defensa, porque es el contrato de seguros el que contiene las obligaciones adquiridas por la Aseguradora, así como la determinación de las partes que pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones de seguros, coberturas, amparos, límite del valor asegurado y fechas de vigencia.

Que en el presente caso, en la relación de hechos y omisiones frente a Seguros del Estado S.A., solamente se le menciona en el hecho vigésimo tercero, en el cual menciona que *"...la demandada Atalaya 1 Security Group LTDA En reorganización se encontraba amparado por póliza de seguro vigente de la compañía de Seguros del Estado S.A, póliza de responsabilidad civil contractual /contractual, la cual entra a cubrir hasta por el monto del amparo los daños generados por la inejecución de las actividades convenidas..."*, sin que señale cuál es el contrato, en aras de poder establecer si existe algún tipo de obligación o si dicho contrato existe.

Que el límite de responsabilidad a cargo de la Aseguradora, está señalado en la carátula de la póliza que contiene el respectivo contrato de seguros, representado en el Valor Asegurado establecido para cada amparo otorgado, según lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio y para el presente caso, no es posible determinar dicho valor, en la medida que no se aporta ni se menciona póliza alguna.

Que no hay lugar a imputar responsabilidad a la empresa de seguridad, partiendo de que la hipótesis de la responsabilidad civil derivada de las empresas de vigilancia, según lo establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, está delimitada, por cuanto esta es considerada como una actividad de medio y no de resultado. Que el personal de seguridad de ATALAYA SECURITY GROUP, prestó dentro del CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO SAN JORGE, un adecuado servicio de vigilancia, es decir que su conducta fue además de correcta, conducente. Sostuvo que en materia de responsabilidad civil de las empresas de vigilancia, se adquiere ante los contratantes una obligación de medio y no de resultado, consistente en la aplicación del saber profesional y de su proceder a favor de la seguridad de las personas que adquieren el servicio de seguridad tal y como ocurrió en el caso concreto, mencionó apartes emanados de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, en circular de 27 de mayo de 2015 que al tenor rezan: *"En los contratos privados de vigilancia y seguridad privada cuya naturaleza es eminentemente consensual, uno de los elementos esenciales característicos del efecto de las obligaciones en ellos contenidos es que la naturaleza de las mismas es de medio y no de resultado, para todos los efectos y, principalmente para la determinación de la responsabilidad a que haya lugar en competencia jurisdiccional. Los compromisos que surgen del vínculo contractual se traducen en obrar y poner a disposición de esa finalidad toda la diligencia posible y disponer los mejores esfuerzos para cumplir de manera oportuna y profesional con el cometido convenido, sin que pueda exigirse de manera concluyente una responsabilidad nacida de esa relación para determinar responsabilidad por el daño surgido con ocasión al incumplimiento, demora o desconocimiento de determinadas obligaciones adquiridas con el contrato"*.

Que la responsabilidad civil extracontractual a cargo de dicha aseguradora, contratada mediante la póliza No. 18-02-101000644 se encuentra limitada, no solo por lo establecido en la ley, sino por lo pactado entre las partes dentro del contrato de seguros, que entre otras cosas además de sus amparos, exclusiones y demás características, establece de

manera expresa la suma asegurada para cada evento cubierto por la misma. Refirió que el artículo 1056 del Código de comercio precisa que es potestad de las aseguradoras asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestas el interés o la cosa asegurable, el patrimonio o la persona asegurada, además de que el Código de Comercio además consagra en su artículo 1079 que "el asegurador **NO** estará obligado a responder sino hasta la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Anotó que en el presente caso y en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato de seguro, se incluyó un límite de valor asegurado equivalente a \$322.175.000.

En su defensa propuso las excepciones que denominó FALTA DE PRUEBA PARA VINCULAR A SEGUROS DEL ESTADO S.A., FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA SER DEMANDADA, INEXISTENCIA DE PERJUICIO INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGUROS, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN, EXONERACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE MEDIO, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE PÓLIZA N° 45-02-101000159, SUBLÍMITES ESTABLECIDOS DENTRO DE LA PÓLIZA N° 18-02-101000644, y DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA N° 18-02-101000644.

LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo la excepción de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL IMPUTABLE A LA PROPIEDAD DEMANDADA, fundamentada en que la responsabilidad civil contractual encuentra su génesis en el artículo 1613 del C.C., en virtud del cual se puede inferir que ésta surge a partir del incumplimiento de las obligaciones pactadas, el cumplimiento tardío o el cumplimiento defectuoso, refiriendo que en las presentes diligencias, afirma la parte actora que existió un incumplimiento en las obligaciones emanadas de los estatutos de la copropiedad, afirmación que no encuentra respaldo fáctico, toda vez que el presunto hurto ocurrido en las instalaciones de la empresa TAT EXPRESS S.A.S se constituye en un hecho aislado, ajeno a la responsabilidad de la P.H. Refirió que en el informe rendido por la empresa de vigilancia se afirma que los maleantes ingresaron a la copropiedad rompiendo una de las mallas de seguridad ubicada en la parte posterior del centro logístico, sitio por el que finalmente escaparon, constituyéndose esta situación en una circunstancia imprevista, imprevisible e irresistible a los demandados.

Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de mérito de i) DEDUCIBLE: Consistente en que, de conformidad con lo pactado en el contrato de seguro en virtud del cual se vinculó a dicha aseguradora, existe un deducible a cargo del asegurado equivalente al 10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV, el que será asumido según la siguiente definición contractual: "*CONDICIÓN SEXTA- DEDUCIBLE: EL ASEGURADO asume por su propia cuenta sobre el monto de todas y cada una de las pérdidas o daños materiales por eventos que se encuentren amparados en las respectivas secciones, la suma que como deducible se haya pactado en la carátula de la póliza.*" y ii) GENÉRICA.

LA SENTENCIA RECURRIDA

En audiencia celebrada el 1 de abril de 2022⁴, el Juez Trece Civil Municipal de Bucaramanga denegó las pretensiones de la demanda.

⁴ Archivo 89, cuaderno de primera instancia

Centró el quid del asunto en establecer la existencia del hecho dañoso y la responsabilidad de cada uno de los demandados frente al actor.

Frente a la existencia del hecho, sostuvo que existe prueba de la denuncia efectuada por el representante legal de la entidad accionante, así como la declaración de la víctima directa que sufrió la violencia e intimidación por parte de los sujetos encapuchados que de forma directa se apoderaron de unas bolsas que presumiblemente contenían dinero de propiedad de la demandante; también valoró el video de cámaras de seguridad que da cuenta de lo acaecido, esto es de la forma en que los delincuentes rompen las mallas de seguridad e ingresan al centro, aguardan la espera de la tesorera y la intimidan con armas, obligándola a desplazarse hasta la bodega y salen con bolsas.

Sostuvo que, en cuanto al valor de la defraudación, las declaraciones de trabajadores al servicio de la empresa confirman la forma como se rotulaba en bolsas y se empacaban los valores entregados por parte de las personas que trabajaban al servicio de la firma actora, así como la declaración de EVELIO MONTES, JIMENEZ y JAIME FERNÁNDEZ, dinero que correspondía a las rondas de las 10.000 tiendas de las que recibían recaudo y 30 preventistas, situación confirmada por la contadora del establecimiento.

En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de las partes que conforman la relación contractual sostuvo que los estatutos de copropiedad brindan la posibilidad de entender con sana lógica cuáles son los derechos, los deberes y las obligaciones del complejo industrial y de los copropietarios o arrendadores. Refirió que la participación de una persona natural o jurídica dentro de una copropiedad marca unos deberes a título de comportamiento personal frente a la administración de la copropiedad. En lo que respecta a las obligaciones de SANJORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO predicó que le son atribuibles funciones de aseo, custodia y seguridad frente a las personas y los bienes de los copropietarios y/ o arrendatarios. Sostuvo que para la época de acaecimiento de los hechos no se habían evidenciado situaciones que amenazaran o pusieran en peligro la seguridad del complejo San Jorge y frente a ello lo lógico es deducir que ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN estaba cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de prestar control y seguridad a las personas y los bienes que hacían parte de la copropiedad, por lo que no se le puede endilgar cargo alguno y menos derivar responsabilidad por falta de atención, más allá de un razonamiento lógico y sensato de control diario que indudablemente estaba realizando, no sólo el administrador sino también los comités que hacen parte de la administración, como el comité de vigilancia y la propia junta administradora, así como los copropietarios que manejan situaciones en la esfera de ese condominio, en donde prácticamente hasta ahora no se habían evidenciado irregularidades en la prestación del servicio de seguridad, excluyendo de responsabilidad a la sociedad SAN JORGE.

En lo que respecta a ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN, sostuvo que su responsabilidad es de vigilancia en aras de prevenir actos que atenten contra la vida, la integridad física, los bienes de los sujetos, participando en la construcción de la seguridad y tranquilidad pública sin que el desarrollo de tales atribuciones pueda restringir los hábitos de libertad, por lo que esta función de seguridad es de medios y no de resultados. Los servicios de vigilancia son responsables en el momento en que fallan en la aplicación de los protocolos de seguridad establecidos y se incumplen así los acuerdos adquiridos en el contrato de prestación de servicios consignada en los protocolos de operación y de vigilancia

convenidos o prestados. Refirió que al revisar el contrato de prestación de servicios, en el párrafo primero de la cláusula octava se advierte que *“se deja constancia en el presente contrato de la prestación de servicios de vigilancia que Atalaya 1, no es responsable por la pérdida de dineros, joyas, títulos valores o algún elemento de valor dejado dentro de los inmuebles, bodegas o vehículos que se pueden ocultar o transportar escondidos y que no pueden detectarse a simple vista o que no hayan sido debidamente informados y dejados bajo tenencia autorizada por la administración y los funcionarios autorizados de la vigilancia dando autorización de recibirlos al personal de vigilancia que se encuentre laborando”*, por lo que resulta claro que la firma prestaba sus servicios en forma regular y oportuna y como lo disponía conforme al convenio de dos guardas, uno en la entrada y otro de ronda, advirtiéndose que los ladrones no ingresaron por la puerta principal, sino que violentaron las mallas de seguridad, situación que corresponde a un hecho ajeno y de sorpresa imposible de detectar por un solo hombre de ronda, quien no pudo percatarse de la ruptura de la malla ni menos aun de la presencia de los ladrones en el complejo industrial y muy a pesar de los estudios de seguridad era imposible detectarlos por la falta de alarmas en las vallas metálicas ni las cámaras eran suficientes como para reflejar todas las zonas comunes que hacían parte de este complejo.

Sostuvo que los copropietarios deben colaborar con la seguridad de los bienes muebles que existen dentro de las instalaciones de un complejo y más atendiendo que el clausulado no dispone que la empresa de seguridad responda por bienes que se encuentran dentro de sus bodegas. Refirió que los sistemas de seguridad de la demandante eran mínimos, como utilizar a una persona sin escolta y sin conocimiento de acciones defensivas para que un día como el domingo en forma solitaria efectuara la función de espera, apertura y entrega de una cantidad de dinero considerable, el cual no había sido reportado a la firma de seguridad y menos puesto en custodia, se desconocía su existencia y por ello no hace parte de los bienes cuidados por la empresa, conforme el párrafo citado. Cuestionó los motivos por los cuales la víctima no solicitó ayuda por parte de la empresa de seguridad para que el guarda de ronda le prestara acompañamiento y seguridad, también echó de menos que la víctima no hubiese activado la alarma de pánico cuando ingresó ya que *“con solo abrir sin desactivar la alarma se hubiera activado, nunca activó el botón de pánico que necesariamente debía desactivar al ingreso o porque no funcionaba o por otra razón en particular que no está determinada”*

Indicó que si bien el delito acaeció en zonas comunes, el resultado de la acción ocurrió dentro de las bodegas 20 y 21, lugar donde se encontraba el dinero que se dice hurtado, atribuyendo la culpa a la propia víctima. Concluyó que no existen elementos para endilgar responsabilidad a los demandados desestimando por ello además los llamamientos en garantía.

EL RECURSO

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado de la demandante formuló recurso vertical en aras que se revoque la misma, atendiendo la errada valoración probatoria efectuada por el despacho al indicar que fue LIDA STELLA ZAMBRANO la persona que fue sometida por los delincuentes, cuando fue ADRIANA SUAREZ quien soportó esta situación. Sostuvo además que el despacho no tuvo en cuenta el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada, señora ANA MARÍA NUÑEZ SUÁREZ, en el cual de forma clara y espontánea afirma que los delincuentes ingresaron a las siete de la mañana; de igual forma quedó

probado que a las 8:12 minutos de la mañana se acerca la señora ADRIANA GISELA SUAREZ y es abordada en las áreas comunes, por lo que el juzgado de primer grado, al sostener que la copropiedad no vulneró su reglamento, desconoce los numerales 15.4 y 15.5, del reglamento interno de copropiedad que indican que la copropiedad tenía que velar por la seguridad perimetral, así como que contaría con seguridad privada con sensores de movimiento y 32 cámaras de grabación.

Sostuvo que en el interrogatorio de la empresa de seguridad, ellos sostienen que ATALAYA no tenía el manejo de las cámaras de video y dentro de esas cámaras de video estaban precisamente las cámaras perimetrales y la cámara de video perimetral que se encontraba en el lugar por donde ingresaron los delincuentes, según confesión de ANA MARÍA NUÑEZ, no funcionaba; entonces, lo que hace arribar a la conclusión que SAN JORGE no cumplió con las mínimas medidas de seguridad.

Refirió además que Ana María Nuñez en su declaración indicó que las cámaras las monitoreaba otra empresa, nunca llegaron esas grabaciones ni menos existió una alerta por parte de ellos, entonces no se puede sostener que la demandada fue totalmente diligente, cuando está probado lo contrario.

Reiteró que no es verdad que la copropiedad hubiese sido completamente diligente y que los delincuentes duraron una hora y 12 minutos en las zonas comunes sin que se advirtiera dicha situación cuestionando que una persona permanezca todo ese tiempo y no sea detenida, en virtud de esa labor de policía y de esa obligación de seguridad, situación que el *a quo*, según sus voces, no tuvo en cuenta.

Refirió que en virtud de lo dispuesto en el reglamento interno de seguridad en sus numerles 15.2, 15.4 y 15.5, se incumplieron dichas obligaciones.

Sostuvo que al contrato se le da un "incumplimiento imperfecto"(sic) no solamente porque la empresa de seguridad no tenía el uso de las cámaras, sino que lo tenía un tercero, además de que no había sensores ni cámara, omisión probatoria fundamental para demostrar el incumplimiento del contrato y de las prestaciones que emanan del mismo como garantía de la declaración de la voluntad de las partes.

Dijo que el hecho de la víctima no se configura en las presentes diligencias, toda vez que éste se estructura en tres pilares, de los cuales los siguientes no se configuran: i) que sea imprevisible, por lo que atendiendo que en el reglamento se mencionaban las cámaras de seguridad, era previsible, ii) que sea irresistible: si la copropiedad tenía ese control de esas cámaras no avisó de ello a la empresa de seguridad que tenía contratada.

Sostiene que la representante legal del centro logístico indicó en el interrogatorio que "no hicieron la ronda". Refiere además que la víctima fue amenazada e inmovilizada, por lo que no era posible que activara alarma alguna.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

A prima facie advierte este Despacho judicial que la decisión del recurso vertical amerita un pronunciamiento de fondo, por cuanto concurren a cabalidad los presupuestos procesales como materiales para proferir sentencia que en derecho corresponda, siendo este Despacho competente para conocer y resolver la instancia; además, no se observa irregularidad o vicio alguno que genere la invalidez de la actuación.

De igual forma la sustentación del recurso se ajusta a lo exigido por el artículo 327 inciso final del C.G.P. "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia", en concordancia con el artículo 322 numeral 3 inciso 2 que expresa "El apelante deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

Valga anotar que la competencia de esta instancia se encuentra limitada por el inciso 1º del artículo 328 del C. G, del P., que contempla que "El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley". Por tanto esta instancia sólo se pronunciará respecto de la sustentación que guarde congruencia con los reparos planteados contra la sentencia primigenia.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. Encontrando que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil, y es precisamente esta segunda modalidad la que se invoca en esta demanda.

Además de la división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar.

Las consecuencias en el incumplimiento de la obligación es diferente, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada. Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta pudiendo el accionado exonerarse únicamente con la prueba de una causa extraña (si se responde por su propia culpa).

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a desatar la alzada, atendiendo los expresos reparos realizados por el apoderado de la parte actora, quien soporta el recurso alegando una errada valoración probatoria por parte del *a quo*. Por tanto no puede este Despacho pronunciarse respecto de aspectos o puntos jurídicos resueltos en la sentencia y que no fueron objeto del recurso.

Lo primero que debe dejarse en claro es que la parte actora en su impugnación únicamente realiza reparos frente a la valoración probatoria realizada por la primera instancia, más no respecto de los aspectos sustanciales de los fundamentos de la sentencia. Precisión importante por cuanto no se discutió por el apelante el fundamento de la providencial de primer grado, respecto a que la obligación de vigilancia adquirida tanto por la propiedad horizontal SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO, como por la contratista ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN, es una obligación de medios, y no de resultado.

Y es importante dicha precisión por cuanto, al tratarse de una obligación de medios, la culpa es probada y para exonerarse de ella, le basta al demandado acreditar la debida diligencia y cuidado, exigidos en el artículo 1604 del C.C. Este fue precisamente el fundamento de la sentencia apelada, que si bien existen unas obligaciones adquiridas contractualmente por los aquí demandados, en sentir del A quo, el actuar tanto de SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO, como de ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN, se enmarca dentro de lo que les era exigible contractualmente.

Y es que frente a este punto jurídico la parte apelante no realizó ningún esfuerzo argumentativo nuevo, diferente a los planteados inicialmente en la demanda y en los alegatos de conclusión, tendiente a desvirtuarlo y demostrar lo contrario. La fundamentación de la apelación gira en torno a discutir la valoración probatoria del A quo respecto a la prueba del hecho del hurto (el cual fue dado por probado por la primera instancia, quien en ninguna parte de la sentencia dudó de su ocurrencia, por el contrario, expresamente señaló que estaba demostrado el hurto y el monto del dinero hurtado) e insiste que la sola ocurrencia del hurto genera el incumplimiento de las obligaciones contractuales de los demandados.

Tesis argumentativa que sería válida si se tratara de una obligación de resultado, pero no si se trata de una obligación de medios, como en el presente caso, en la que a pesar de presentarse el hecho culposo, el auto de la conducta culposa puede romper el nexo causal demostrando que actuó con la debida diligencia y cuidado en la ejecución del contrato.

En efecto, no hay duda que frente a SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO, la obligación que se exige por vía contractual, surge del acto jurídico de conformación de la propiedad horizontal (escritura pública No. 3085 del 10 de julio de 2013⁵) así como del reglamento de propiedad horizontal (obstante en el archivo denominado folio 613), donde se precisan los derechos y obligaciones de la propiedad horizontal que se conforma, ejecutados a través de sus órganos directivos.

La persona jurídica que nace de esa asociación de copropietarios es representada legalmente por el administrador, quien de acuerdo a lo normado por el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, debe velar por la conservación, mantenimiento y buen uso de los bienes, áreas, instalaciones y servicios comunes, así como propender por la tranquilidad, seguridad, salubridad y armónica convivencia, entre otras, de todos los propietarios.

Sin embargo, su obligación contractual, e inclusive la legal, no puede asimilarse a la de "impedir" los actos delictivos al interior de la propiedad horizontal, sino de adoptar medidas tendientes a "prevenir" dichas situaciones. Entonces encontrándose probado el hecho acaecido el 13 de

⁵ Folios 79 al 209 del archivo 01 del cuaderno principal

septiembre de 2015, relacionados con el hurto sufrido en la bodega 22, perteneciente a la parte actora, así como con el sometimiento de la tesorera de dicha sociedad por terceros que la abordaron en las áreas comunes y la llevaron a la bodega en comento, obligándole a abrir la caja de seguridad y entregar una considerable suma de dinero⁶, la carga probatoria de la parte actora debía encaminarse a probar que ello ocurrió en razón a la desatención, desobediencia, descuido del aquí demandado a su deber-obligación de garantizar la seguridad al interior de la copropiedad, es decir que el hecho ocurrió por la falta de diligencia y cuidado de ésta.

Y el análisis en conjunto de las pruebas practicas llevan a una respuesta negativa al problema jurídico planteado. De la prueba documental, reglamento general de la propiedad horizontal, obrante en vista a folios 79 a 209 del cuaderno principal, contempla en el parágrafo del art. 22 que: "PARAGRAFO 1. Salvo acuerdo específico aprobado por el Consejo de Administración, CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO SAN JORGE como persona jurídica no asume la custodia o responsabilidad alguna respecto a los contenidos de las unidades privadas y, en ningún caso, dicha persona jurídica podrá garantizar obligaciones de terceros, ni de los miembros de sus órganos de administración ni de los propietarios de unidades privadas." (negrilla fuera de texto)

De igual forma, en lo que respecta a las funciones del administrador, se tienen entre las que interesan a este asunto las siguientes:

Art. 138. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR.

6. **Coordinar** con las autoridades de policía y con la empresa responsable de la seguridad del conjunto, la vigilancia del mismo.

Por otra parte, en el folio 613 del cuaderno de primera instancia aparece el reglamento interno, en el cual figuran como funciones de la administración las siguientes

3 FUNCIONES Y OBLIGACIONES RELATIVAS AL REGLAMENTO INTERNO

3.1 ADMINISTRACION

- Establecer las normas y procedimientos para que las actividades del **SJCIL** se realicen de manera ágil, ordenada y segura, garantizando el perfecto funcionamiento del **SJCIL**.
- Actualizar, cuando lo considere oportuno, el **REGLAMENTO INTERNO** para estar a tono con las necesidades cambiantes y dinámicas de **SJCIL**.
- Socializar y divulgar el **REGLAMENTO INTERNO** entre los **USUARIOS**.
- Regular, aprobar y controlar todos los procesos referentes al funcionamiento del **SJCIL**.
- Establecer restricciones para preservar la integridad de los bienes comunes.
- Establecer recomendaciones técnicas para ejecución de adecuaciones y modificaciones en las unidades privadas.
- Aprobar los proyectos de adecuación y expedir la autorización para ejecución de obras de adecuación.
- Establecer horarios para funcionamiento del **SJCIL**. Horarios de ingreso de personal, vehículos, materiales, equipos, mercancías, recolección de desechos, aseo, etc.
- Establecer tarifas para servicios prestados por la **ADMINISTRACION**.
- Establecer requisitos para autorizar el ingreso de personal administrativo, de residentes y de visitantes.
- Hacer cumplir la normatividad legal vigente en aspectos ambientales.
- Establecer multas y sanciones para los **USUARIOS** en caso de incumplimiento de las normas, disposiciones y restricciones de este reglamento.
- Dar mantenimiento a los edificios que alojan las oficinas, los locales comerciales y servicios comunes, zonas de parqueo, de maniobra, jardines y zonas verdes pertenecientes al **SJCIL**.
- Dar mantenimiento a las fachadas de las bodegas y a las zonas comunes de uso exclusivo de cada bodega.
- Dar mantenimiento a los equipos y redes comunes que sirven para proveer servicios públicos.
- Dar mantenimiento a la infraestructura que sirve para proveer servicios de telecomunicaciones.
- Dar mantenimiento a los equipos y redes de servicios de seguridad y control.
- Dar mantenimiento a los equipos y redes de extinción de incendio.

Del clausulado anterior, rápidamente se concluye que el objeto social de la copropiedad no encierra la responsabilidad directa de la función de vigilancia dentro de la copropiedad. De igual forma, dentro de las funciones a las cuales se comprometió la copropiedad encartada, solo se encuentra

⁶ Los propietarios de los diversos sectores en que se divide una propiedad deberán redactar un reglamento de copropiedad

la de "coordinar con la empresa responsable de la seguridad del conjunto, la vigilancia del mismo", que le exige estar atenta al desarrollo efectivo y adecuado del contrato que se celebre, pero no al punto de considerarse que debe ser un copartícipe en las funciones de vigilancia al punto que los órganos de administración deban estar las 24 horas del día monitoreando las cámaras de seguridad como erradamente lo pretende hacer surgir el demandante de los numerales 15.2, 15.4 y 15.5 del reglamento interno de propiedad horizontal.

Así que para esta instancia, tal como lo resolvió el A quo, el demandado SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO, cumplió debidamente con sus deberes y obligaciones contractuales, y actuó con la debida diligencia y cuidado al suscribir el contrato de vigilancia con el otro demandado, **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN**, con quien acordó un modelo de seguridad relacionado con un servicio de vigilancia armada en portería las 24 horas y un servicio de vigilancia de ronda, también armado las 24 horas, el cual se prestó en esos términos.

Frente a este punto, se trae a colación la providencia emanada del Honorable Tribunal Superior de la ciudad, con ponencia del Mag. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, que al definir un asunto similar al que ocupa la atención del despacho, señaló:

"Analizada la Ley 675 de 2001, que regula el régimen de propiedad horizontal y las unidades inmobiliarias cerradas, en verdad no se observa ninguna norma que establezca la obligación de vigilancia por parte de los Conjuntos o su responsabilidad por los hurtos que se ocasionen. En efecto, revisada dicha Ley, en lo que puede tener alguna relación con el tema que se trata, encontramos lo siguiente: el artículo 5, luego de enumerar algunos aspectos que debe contener el reglamento de propiedad horizontal, en su inciso final prescribe que deben establecerse allí las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta Ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto; el artículo 29, que se refiere a la obligación de contribuir a los gastos comunes, establece que los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal; el artículo 32 indica que el objeto de la persona jurídica, que nace de la propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la Ley y el reglamento de propiedad horizontal, siendo su naturaleza civil y sin ánimo de lucro, como lo preceptúa el artículo 33; y el artículo 36 consagra que la dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios, al consejo de administración, si lo hubiere, y al administrador del edificio o conjunto, quien, según el artículo 50, es el representante legal y debe responder por los perjuicios que le cause a la propiedad horizontal, los propietarios y a terceros con dolo, culpa grave o leve.

Ninguno de estos preceptos señala la obligación de la propiedad horizontal de responder por la vigilancia particular de los bienes que se encuentren en cada una de las residencias de los propietarios, ni se puede deducir la misma de su objeto, cual es administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes. A lo sumo su responsabilidad por este último aspecto, en cuanto al servicio de vigilancia, sería indirecta, artículo 2347 del Código Civil, por error en la elección, como cuando se contrata con una empresa que no reúna los requisitos legales o condiciones de idoneidad para prestar el servicio por decisión de la Asamblea General o del Consejo de Administración, porque si es por decisión del administrador, la responsabilidad recae en él, en los términos del artículo 50 de la Ley 675 de 2001..."⁷

⁷ Ibídem Sentencia de 24 de marzo de 2015.

Tampoco se vislumbra responsabilidad del otros demandado ATALAYA 1 SECURITY GROUP. Frente al mismo, la culpa también debe determinarse desde el punto de la culpa probada, pues la obligación de las empresas de seguridad es de medio y no de resultados, tal como lo dispone la normativa que rige la materia, esto es, los artículos 2 y 73 del Decreto 356 de 1994, por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada que al tenor disponen:

ARTÍCULO 2o. SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Para efectos del presente decreto, entiéndese por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin.

ARTÍCULO 73. OBJETIVO DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

De las normas en comento se advierte que la actividad de vigilancia y seguridad privada es una labor de medio y no de resultado encaminada a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y bienes propios y de terceros.

Por su parte, atendiendo que a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, y por ende, fijar criterios técnicos y jurídicos, procedimientos y políticas que estandaricen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, expidió el protocolo de operación⁸, en el cual indicó que:

"La función de la vigilancia privada es de medios, más no de resultados, los servicios de vigilancia son responsables, en el momento en el que este falle en la aplicación del protocolo de seguridad establecido y se incumplan con los acuerdos y compromisos adquiridos en el contrato de prestación de servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, tienen como finalidad prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectar la seguridad de las personas o bienes que tengan a su cargo y están obligados entre otros a: "Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas." "Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán aplicar procesos de selección de personal que garanticen la idoneidad profesional y moral del personal que integra el servicio. Bajo su exclusiva responsabilidad, este personal será destinado para la prestación del servicio a los usuarios, y responderá por sus actuaciones en los términos previstos en los respectivos contratos y en la ley." "Atender en debida forma los reclamos de los usuarios y adoptar medidas inmediatas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección."

⁸ <https://andinaseguridad.com.co/wp-content/uploads/2020/07/PROTOCOLO-DE-VIGILANCIA-ELECTRONICA.pdf>

La Corte Constitucional de Colombia, es clara en la delimitación de las responsabilidades y alcances al señalar que:

"EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - Competencia para disponer de las limitaciones a la libertad individual. La actividad desempeñada por las empresas de vigilancia, debe reducirse a prestar la función de vigilar el comportamiento ciudadano del lugar donde se prestan sus servicios, pero sólo como forma de prevenir actos que atenten contra la vida, la integridad física, los bienes de los sujetos que se protegen y en su caso el delito. Así participan en la construcción de la seguridad y tranquilidad públicas, sin que en desarrollo de tales atribuciones puedan restringir los ámbitos de libertad reconocidos a los particulares o imponer las medidas correctivas que son competencia de las autoridades con función de policía o que ejercen actividad de policía propiamente dicha. Su ámbito de actuación, se ciñe al deber de vigilancia, esto es, a cuidar con atención los espacios públicos o privados que están a cargo de la empresa que presta el servicio" (Colombia, Corte Constitucional, T 2011 -909).

De otra parte, del contrato de prestación de servicios signado entre el representante legal de ATALAYA 1 SECURITY GROUP con la copropiedad SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO, el cual obra en vista a folios 46 a 49 del cuaderno principal se determina el objeto del mismo:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: El objeto del presente contrato consiste en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada que EL CONTRATISTA prestará en las instalaciones del CONTRATANTE, para la protección de sus instalaciones, así como de las personas y los bienes de uso común que allí se encuentren, bajo los siguientes servicios: Un servicio de vigilancia en portería, armado, 24 horas, treinta días al mes y un servicio de vigilancia de ronda, armado, 24 horas, treinta días al mes con sus respectivas dotaciones y la debida supervisión; este servicio se presta siguiendo las mejores prácticas y normas, políticas y procedimientos de vigilancia y seguridad que EL CONTRATISTA tiene definidas y que se compromete a desarrollar y adecuar de manera consistente y permanente; Además el CONTRATISTA se compromete a atender los reglamentos internos y disposiciones espaciales de la administración del CONTRATANTE que sean debidamente notificadas por escrito a la Gerencia de la agencia del contratista..."

Por su parte, en el párrafo primero de la cláusula sexta dispusieron las partes:

de los bodegas que pertenecen a...
hurto hasta por \$40.000.000. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se deja constancia en el presente Contrato de Prestación de Servicios de vigilancia que **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.**, no es responsable por la pérdida de dinero, joyas, títulos valores, celulares, o algún otro elemento de valor dejados dentro de los inmuebles, Bodegas o vehículos que se puedan ocultar o transportar escondidos y que no puedan detectarse a simple vista o que no hayan sido debidamente Informados y dejados Bajo tenencia autorizada por la administración y los funcionarios autorizados de la vigilancia, dando aprobación de recibirlos al personal de vigilancia que se encuentre laborando. **CLÁUSULA NOVENA: CLAUSULA PENAL:** Las partes fijan como

El clausulado anterior explica el objeto del contrato civil de prestación de servicios y el párrafo en cuestión delimita la voluntad de las partes en lo que respecta a la responsabilidad de la compañía de seguridad en caso de pérdida de dinero dejado dentro de los inmuebles privados, refiriendo que la empresa de seguridad no responderá por los dineros que no hayan sido debidamente informados y dejados bajo tenencia autorizada por las partes.

incluso, del numeral 15.4 del reglamento interno de propiedad horizontal surge como un deber de cada copropietario: "*En cada bodega el USUARIO debe establecer su esquema de seguridad propia*", sin que en este caso se hubiere acreditado por el demandante el cumplimiento de dicho deber contractual.

Ahora, ninguna prueba se aportó por el actor para demostrar que hubiese informado y solicitado custodia ante la empresa de vigilancia, respecto de la cantidad de dinero que señala tenía en la bodega n° 22. Y las pruebas practicadas muestran que el personal de vigilancia cumplió con el protocolo de seguridad establecido y que por el contrario fue la misma demandante quien incumplió con sus propios deberes de cuidado. Por ejemplo, el señor Manuel Enrique Mateus Morales, representante legal suplente de ATALAYA 1 SECURITY GROUP refirió que para el momento del hecho, prestaban servicio de portería humano en el COMPLEJO SAN JORGE, con dos hombres que realizaban recorridos en áreas comunes, y que desconocían la existencia de dineros al interior de la bodega.

Por su parte, la representante legal de SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO, indicó que el alcance de seguridad es para áreas comunes pues cada bodega debe velar por su propio cuidado, sosteniendo que no sabe si el abordaje de la empleada fue en zona común o privada. La testigo ANA GISELA SUÁREZ DÍAZ, tesorera para el momento de los hechos y quien fue víctima del hurto, indicó que su función era recaudar el dinero que llevaban los transportadores debidamente sellado en una tula, que una vez recibido el dinero se ingresaba a una caja fuerte que exclusivamente ésta manejaba ya que nadie más tenía la clave (protocolo que no se acredita haber cumplido el día del hurto), y frente a la seguridad que se brindaba dentro de la bodega para la vigilancia del dinero, indicó que la empresa quedaba cerrada pero no había ningún vigilante custodiando los mismos.

Los demás testigos dan a entender que la parte actora nunca comunicó a la empresa de vigilancia de la copropiedad, de la existencia de las cantidades de dinero que manejaba ni pidió tampoco colaboración de la empresa para la custodia del mismo.

Del material probatorio no surge que el hurto cometido al interior de la bodega del demandante sea consecuencia de un actuar culposo, negligente, imprudente, imperito o violatorio de los reglamentos, por parte de la demandada ATALAYA 1 SECURITY GROUP, pues el mismo se presentó a pesar del cumplimiento de los protocolos de seguridad previamente acordados entre la empresa de seguridad y la copropiedad, sin que la parte actora hubiere acreditado el incumplimiento de los mismos.

En síntesis, la no prosperidad de las pretensiones de la demanda no surge por "el hecho de la víctima" sino por la falta de prueba de la culpa contractual en contra de las demandadas, carga probatoria que estaba en cabeza de la demandante y ante la falta de prueba de dicho elemento configurativo de la acción, lo procedente es denegar las pretensiones de la demanda. Corolario de lo expuesto, la sentencia de primer grado será confirmada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia oral proferida en audiencia del 10 de **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia oral proferida en audiencia del 1 de abril de 2022, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual iniciado por **ATALAYA 1**

SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN, SAN JORGE CENTRO INDUSTRIAL Y LOGISTICO P.H. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. La primera instancia deberá liquidar las costas procesales de forma unificada.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

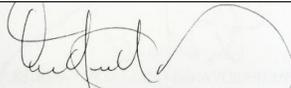
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29 de agosto de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 1



**OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.**